



Ayuntamiento de Chozas de Abajo
Plaza de la Constitución 6
24392 CHOZAS DE ABAJO
(León)

Asunto: Abastecimiento de agua potable y Saneamiento/ Solicitudes de conexión

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6593/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en varias ocasiones ha solicitado la conexión a dichos servicios públicos mínimos para un inmueble situado en la C/ XXX n.º XXX (parcela XXX. polígono XXX), la última con fecha XXX (registro entrada XXX) sin que hasta el momento hayan sido atendidas estas peticiones, razón por la que solicita la intervención de esta Defensoría

Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que desde este Ayuntamiento se viene destinando año tras año desde 2015 grandes cantidades para renovación y aumento de redes de abastecimiento y saneamiento de agua. Así en los años 2015 y 2016 se invirtieron algo más de 337.500 euros para tales obras, 206.000 euros en el 2017; 80.000 en 2018; 190.000 en el año 2019 y 132.000 el pasado año 2020. A pesar de la realización de un número elevado de las citadas obras, siempre existen ciudadanos que solicitan que se hagan en sus calles, pero los dirigentes municipales debemos priorizar la atención de las mayores deficiencias y necesidades. También se ha tenido presente, a la hora de abordar estas obras, las peticiones y sugerencias que plantean los distintos presidentes de las Juntas vecinales.”



Sentado lo anterior señalar que las dos viviendas ubicadas en la C/ XXX cuentan en la actualidad con red de abastecimiento y saneamiento de agua potable y distan unos 50 metros lineales de la parcela referida.

Hay que informar asimismo que en este próximo ejercicio 2021 se destinarán nuevamente cerca de 180.000 euros a renovaciones y ampliaciones de redes, siempre siguiendo los criterios y directrices fijadas por el gobierno municipal.

En el caso concreto de la queja, expresar también que sí se ha hablado con el propietario de la finca, a la vez que con el presidente de la Junta vecinal, quien nos ha trasladado la dificultad, sobre todo para la red de saneamiento, debido a la falta de pendiente para llevar a cabo la obra.

También ha de indicar que, tal y como se habló directamente con la persona autora de la queja, había un compromiso para ver la situación in situ para lo cual el Alcalde se desplazó a la calle e intentó contactar con el propietario telefónicamente, ya que no reside en XXX. A dicha llamada no obtuvo respuesta y tampoco se devolvió la llamada por su parte.

Desde este Ayuntamiento se está dispuesto a llevar a cabo tal actuación siempre después de llevar a cabo otras de mayor urgencia, volviendo a incidir en la circunstancia de que no existe vivienda en esta parcela y su propietario reside en XXX, pero aún así se prevé realizar tal actuación dentro de esta legislatura.”

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones. Como V.I. conoce sobradamente los servicios de abastecimiento de agua potable y de saneamiento de aguas residuales son servicios públicos obligatorios, mínimos y de competencia municipal, y así se recoge en los artículos 25 y 26 Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y 20 m) Ley de Régimen Local de Castilla y León que imponen a los municipios la prestación de una serie de servicios entre los que se encuentran, como no podía ser de otra manera los dos referidos.

De esta obligatoriedad en la prestación surge el correlativo derecho de los vecinos a poder exigir su establecimiento y prestación efectiva en determinados supuestos, como tendremos ocasión de analizar más extensamente en la parte final de este escrito. Así, el artículo 18.1 g) LBRL “solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos recordado en otras ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.



Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de **los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra por lo señalado el abastecimiento de agua potable y el saneamiento.**

Dado este carácter, los servicios deben ser prestados en todo el ámbito del suelo urbano del municipio, situación en la que según se refiere el informe municipal se encontraría la parcela a la que se alude en este expediente, a la vista del contenido de los artículos 24.1.b) 1º y 2º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y el art. 22 Ley de Urbanismo de Castilla y León que determinan la necesidad (para la consideración de solar) de que ambos servicios estén disponibles a pie de parcela en condiciones de accesibilidad adecuada para servir a las construcciones existentes y a las que prevea el planeamiento.

La responsabilidad en orden a una adecuada clasificación del suelo no le corresponde a los propietarios, sino a la administración, y considerando que los servicios referidos son servicios mínimos obligatorios, como ya hemos reiterado y visto lo establecido en el artículo 23.1.b) del RUCyL (que establece que para considerar un terreno como urbano los servicios deben estar a una distancia máxima de 50 metros de las parcelas que tengan esa consideración), la conclusión que extraemos entonces es que es el Ayuntamiento el que debe costear, si resultara necesario, la extensión de la red de conducción de agua y de saneamiento al menos a esa distancia de la parcela o unidad clasificada como urbana, de lo contrario iría contra sus propios actos en relación con la precitada clasificación.

Y esta parece ser la discrepancia principal planteada en esta queja ya que se infiere del contenido de la reclamación que lo que pretende es esa conexión a pie de parcela, puesto que, conforme se señala, los servicios ya están disponibles a los metros previstos por la normativa urbanística y, entonces, carecería de sentido la objeción municipal.

Creemos que no existe inconveniente para acceder a las conexiones solicitadas ya que la cercanía de los servicios no hace necesario que el Ayuntamiento realice obra alguna de extensión de redes (que es lo que parece está demorando la autorización), puesto que la obra a ejecutar encaja dentro de los deberes que corresponden al propietario de suelo urbano y que se recogen en el artículo 41.1 a) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León señalando:

“Los propietarios deben completar la urbanización de sus parcelas a fin de que alcancen la condición de solar, si aún no la tuvieren. A tal efecto deben costear todos los gastos de urbanización necesarios para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas existentes, y ejecutar en su caso las obras correspondientes”. (Los subrayados son nuestros).



El Ayuntamiento lo que debe hacer es indicar a los solicitantes **el punto concreto de las redes de abastecimiento y de saneamiento desde las que debe efectuar la conexión para su inmueble** (este punto debe estar a menos de 50 metros del inmueble o industria al que va prestar servicio) e informarle igualmente del costo del alta en el suministro y del resto de tasas que resulten aplicables, para que pueda evaluar finalmente si dichas conexiones les resultan de interés, visto que en este caso no se trata de una vivienda sino de un almacén o garaje, situado en el interior de una finca de recreo.

En este sentido debemos señalar, con la única finalidad de agotar el debate y aunque no sea objeto específico de la queja presentada ni tampoco se haya aludido por el Ayuntamiento que, tal y como hemos adelantado en la parte inicial de nuestro escrito, el derecho de los vecinos a exigir la prestación de los servicios a los que continuamente nos estamos refiriendo **se limita al abastecimiento y evacuación domiciliario** (vivienda y/o negocio) y en principio no existe obligación municipal de prestar este servicio a solares, fincas u otras instalaciones de ocio o recreo, ni aunque estas se sitúen en suelo urbano.

Estas previsiones se corresponden con lo establecido en el RD 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, que señala en su artículo 60.3, un orden de preferencia en lo que se refiere al uso privativo del agua que no incluye, entre los de atención prioritaria, los usos recreativos. Esto no debe impedir ni condicionar la autorización municipal en este caso, sobre todo si hay otras fincas de recreo en la localidad o municipio que cuentan con estos servicios puesto que consideramos que en caso de negativa se podría entender vulnerado el derecho a la igualdad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se autorice la conexión a los servicios públicos a los que se alude en este expediente al inmueble ubicado en la C/ XXX, de la localidad de XXX procediendo, de resultar necesario, a ejecutar la extensión de las redes de abastecimiento y saneamiento en esta zona de suelo urbano a la distancia prevista en la legislación urbanística, de manera que el propietario pueda efectuar las conexiones que está requiriendo en adecuadas condiciones de prestación de los referidos servicios mínimos.

Que en todo caso se determine por el Ayuntamiento el punto concreto de entronque para ambos servicios públicos, informando así mismo sobre los requisitos técnicos necesarios para ambas acometidas y, en su caso, sobre el coste del alta para ambos servicios.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López